Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veinticuatro

Ref. Conflicto Negativo de competencia – Sala Mixta entre los Juzgados Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. Rad. 2024 – 00199 – Sucesión de la Causante: FABIOLA SOLÓRZANO GONZÁLEZ

Procede la Sala Mixta No. 27 del Tribunal Superior de Bogotá D. C. a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de Sucesión intestada de la causante FABIOLA SOLÓRZANO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

Con demanda[1] dirigida a los jueces de Familia de Bogotá, presentada ante los jueces civiles municipales de esta ciudad, el señor Edicsson Enrique Dimate Solórzano solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Fabiola Solórzano González. Atribuyó la competencia por la naturaleza del asunto, el lugar donde se encuentra ubicado el bien de la masa herencial, el último domicilio de la causante y la cuantía, la cual determinó en $194.483.000.

El Juzgado Setenta y uno Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 19 de enero de 2024[2], rechazó la demanda al advertir que el valor de los bienes relictos no supera los 40 Salarios mínimos legales mensuales, por lo que dispuso la remisión al juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Asignadas las diligencias el juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por auto de 1º de abril del presente año[3], también rechazó la demanda por falta de competencia al encontrar que, con base en el avalúo catastral del bien relicto, para el año 2023 su valor asciende a la suma de $220.090.000 por lo que el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados de familia de Bogotá.

La Juez Cuarta de Familia de esta ciudad, a quien le fue asignado el conocimiento del proceso, por auto de 28 de mayo del presente año igualmente rechazó el conocimiento del sucesorio, declaró su falta de competencia[4] y propuso el conflicto al constatar que la causante ostentaba solo el 20% del bien inventariado, lo que, conforme al avalúo catastral del predio para el año 2023, no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa anualidad y, al ser un asunto de mínima cuantía le corresponde conocer al despacho remitente.

---

[1] 001 DEMANDA ANEXOS.pdf
[2] 002 AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf
[3] 006-2024-00257 rechaza demanda familia.docx
[4] 002. AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA.pdf

CONSIDERACIONES:

Este Tribunal Superior del Distrito Judicial es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto de familia, ambos de esta ciudad de acuerdo con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

El Título I del Libro Primero del Código General del Proceso contempla la distribución de la competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, atendiendo los diferentes factores. Es así como en el artículo 18-4 y 22-9 procesales establecen la competencia por factor de la cuantía para conocer de los procesos de sucesión, ya a los juzgados civiles municipales si es menor cuantía o, si la supera, a los jueces de familia; pero si la cuantía no es mayor a la mínima, corresponderá el conocimiento del proceso a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple si existen en el lugar, atribución prevista en el parágrafo del artículo 17.

El artículo 26-9, señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará "*por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

En el caso sometido a conflicto, se tiene que, en el acápite de competencia y cuantía descrito en la demanda, se señaló que el valor del activo bruto de la sucesión asciende a la suma de $194.483.000 como avalúo dado al único bien inventariado que es el identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-208595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro

También fue aportado el avalúo catastral del predio inventariado en el que se verifica que el bien relacionado para el 2023 está valorado en la suma de $220.090.000[5].

De otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio se observa que la causante solo era propietaria de la cuota parte equivalente al 20% del predio, situación que, además, se comprueba con la copia de la escritura número 825 de 23 de febrero de 1995, mediante la cual la señora Fabiola Solórzano González, en compañía de Eduardo, Adriana, Nancy Solórzano González y Blanca Cecilia González adquirieron en común y proindiviso el bien relacionado.

De la simple operación matemática se determina que el 20% del avalúo catastral del referido inmueble, equivale a la suma de $44,018,000.

Como quiera que el valor del único bien de la causante, determinado según la proporción antes indicada no supera los cuarenta salarios mínimos legales establecidos para 2023 en $1.160.000, fecha del avalúo acreditado el avalúo está dentro del rango de la mínima cuantía, por tanto, se concluye que erró la Juez Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al rehusar su conocimiento, pues no advirtió que conforme a la prueba documental, en cabeza de la causante solo se encuentra la cuota parte del 20% del único bien relacionado en la demanda y que su valor no supera los cuarenta salarios mínimos establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, corresponde el conocimiento del proceso a la Juez de pequeñas Causas y Competencia Múltiple involucrada en el conflicto al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 17 y también su parágrafo del Código General del proceso que atribuye a dichos funcionarios el conocimiento en única instancia: *"De los procesos de sucesión de*

[5] 001 DEMANDA ANEXOS.pdf pag.4

mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." "PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"

De la presente determinación, la Secretaría General enterará al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, la **SALA MIXTA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de sucesión de la causante FABIOLA SOLÓRZANO GONZÁLEZ es el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría General remítase el expediente al Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado